



Roj: **SAN 3333/2014** - ECLI: **ES:AN:2014:3333**

Id Cendoj: **28079230012014100279**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **10/07/2014**

Nº de Recurso: **212/2013**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **FERNANDO DE MATEO MENENDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Madrid, a diez de julio de dos mil catorce.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso- administrativo número 212/13, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos Sáez Silvestre, en nombre y representación de **SEGURIDAD EN LA GESTIÓN, S.L.**, contra la resolución de 13 de mayo de 2013 del Director de la Agencia Española de **Protección de Datos**, que confirma en reposición la resolución de 15 de febrero de 2013, por la que se le impone una sanción de 6.000 euros por una infracción del artículo 9 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, tipificada como grave en el artículo 44.3.h) de la citada norma. Ha sido parte **LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**, representada por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso quedó fijada en 6.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Admitido el recurso y previos los oportunos trámites procedimentales, se confirió traslado a la parte actora para que, en el término de veinte días formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito presentado el día 10 de diciembre de 2013 en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dictara sentencia estimatoria del recurso anulando el acto impugnado en el presente recurso.

SEGUNDO .- Formalizada la demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada para que la contestara en el plazo de veinte días, lo que realizó mediante el pertinente escrito, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, solicitando la desestimación del recurso, y que se declarara la plena adecuación a derecho del acto administrativo impugnado.

TERCERO .- Mediante Auto de 3 de marzo de 2014 se denegó el recibimiento del recurso a prueba, no siendo recurrido por las partes, y se concedió diez días a las partes para la formulación de conclusiones, y, una vez presentados los correspondientes escritos, quedaron los autos conclusos para sentencia, señalándose para votación y fallo el día 8 de julio del presente año, fecha en que tuvo lugar.

SIENDO PONENTE el Magistrado Ilmo. Sr. Don FERNANDO DE MATEO MENENDEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La parte demandante impugna contra la resolución de 13 de mayo de 2013 del Director de la Agencia Española de **Protección de Datos**, que confirma en reposición la resolución de 15 de febrero de 2013, por la que se le impone una sanción de 6.000 euros por una infracción del artículo 9 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre (en adelante LOPD), tipificada como grave en el artículo 44.3.h) de la citada norma.

Los Hechos Probados en que se basan las resoluciones sancionadoras son los siguientes: << **PRIMERO**: Con fecha 16 de septiembre de 2011 tiene entrada en esta Agencia un escrito del denunciante en el que declara que la entidad de gestión de cobros Segestión SL le ha enviado por correo postal sobres de reclamación de deuda



con la frase "COBRO DE MOROSOS" en letras de tamaño grande y bien visible y que cualquiera que presencie la inserción de la correspondencia puede ver ese texto. (folios 1 a 9)

SEGUNDO: Los representantes de Seguridad en la Gestión SL indican que realizan actuaciones de gestión de cobros para la entidad Creditclose Finance S.L. como encargados del tratamiento.

Los **datos** personales del afectado, y la información de la deuda pendiente, han sido facilitados por el responsable del fichero Creditclose Finance S.L. (folios 19 a 34)

TERCERO: Los representantes de Seguridad en la Gestión S.L. aportan copia de uno de los sobres utilizados para remitir los requerimientos de pago en el que figura la frase "COBRO DE MOROSOS" en letras de tamaño grande y bien visible.

Según consta en la documentación remitida a la Agencia Española de **Protección de Datos** se han remitido 7 requerimientos de pago al reclamante en este tipo de sobres. (folios 19 a 34)>>.

Considera la Agencia Española de **Protección de Datos** que se ha vulnerado el principio de seguridad de los **datos**, por cuanto Segestión incumplió las medidas de seguridad dirigidas a impedir el acceso no autorizado por parte de terceros a los **datos** personales que constan en sus ficheros, al incorporar en los sobres de las comunicaciones remitidas al denunciante reclamándole el pago de una deuda, tanto en el anverso como en el reverso la expresión "COBRO DE MOROSOS", que con independencia de que se refiere a la descripción de su actividad, ofrece una información que vulnera lo establecido en el artículo 9.1 de la LOPD, en relación con el artículo 92.3 del Reglamento de desarrollo de la LOPD, vinculándola y asociándola necesariamente con los **datos** de carácter personal que figuran en el sobre, posibilitando deducir la condición de su destinatario, tratándose de información que debería estar vedada a terceros, para salvaguardar la confidencialidad del contenido de la información.

SEGUNDO .- Alega la para actora en apoyo de su pretensión impugnatoria, que Segestión es una empresa que presta servicios de asesoría integral a empresas, a través de distintos departamentos entre los que figura la gestión de impagados o cobro de morosos y como consecuencia de dichos servicios, ha utilizado en sus comunicaciones con el denunciante un modelo de sobre corporativo que incorpora la expresión "cobro de morosos", en clara alusión a la actividad a la que se dedica en el mercado. Actividad descriptiva que, a juicio de la actora, no puede tener la consideración de **dato** personal asociable al destinatario, sin que la Agencia de **Protección de Datos** haya establecido porque se produce tal asociación, realizándose una interpretación extensiva del precepto sancionador y basándose la infracción imputada en un juicio de valor.

Pero incluso en el supuesto de que se considerase la expresión "cobro de morosos" del sobre como **dato** personal, concluye la actora, tampoco se produciría la infracción de medidas de seguridad, al no quedar acreditado que el sistema de envíos de comunicaciones utilizado pueda producir una "alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado", que es la infracción atribuida a Segestión.

La cuestión que se suscita en el presente caso, en que la parte actora no ha negado que algunos de los sobres corporativos utilizados contengan expresiones como la referida "cobro de morosos" no es fáctica, sino esencialmente jurídica.

El artículo 9.1 de la LOPD, que regula el principio de seguridad de los **datos**, dispone: "1. El responsable del fichero y, en su caso, el encargado del tratamiento deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los **datos** de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los **datos** almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural".

En esta materia la LOPD, apartado 3 del citado artículo 9, efectúa una importante remisión a su desarrollo reglamentario. Así, y por lo que aquí nos interesa, el Real Decreto 1.720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD (RLOPD), establece en su artículo 81.1 que: "Todos los ficheros o tratamientos de **datos** de carácter personal deberán adoptar las medidas de seguridad de calificadas de nivel básico".

Dentro de las medidas del citado nivel de **protección**, dispone el artículo 92: "1. Los soportes y documentos que contengan **datos** de carácter personal deberán permitir identificar el tipo de información que contienen, ser inventariados y sólo deberán ser accesibles por el personal autorizado para ello en el documento de seguridad.

Se exceptúan estas obligaciones cuando las características físicas del soporte imposibiliten su cumplimiento, quedando constancia motivada de ello en el documento de seguridad.



2. La salida de soportes y documentos que contengan **datos** de carácter personal incluidos los comprendidos y/o anejos a un correo electrónico, fuera de los locales bajo el control del responsable del fichero o tratamiento deberá ser autorizada por el responsable del fichero o encontrarse debidamente autorizado en el documento de seguridad.

3. En el traslado de la documentación se adoptarán las medidas dirigidas a evitar la sustracción, pérdida o acceso indebido a la información durante el transporte.

4. Siempre que vaya a desecharse cualquier documento o soporte que contenga sólo **datos** de carácter personal deberá procederse a su destrucción o borrado, mediante la adopción de medidas dirigidas a evitar el acceso a la información contenida en el mismo o su recuperación posterior.

5. La identificación de los soportes que contengan **datos** de carácter personal que la organización considerase especialmente sensibles se podrá realizar utilizando sistemas de etiquetado comprensibles y con significado que permitan a los usuarios con acceso autorizado a los citados soportes y documentos identificar su contenido, y que dificulten la identificación para el resto de las personas".

A ello debe añadirse, que por "soporte", tal y como establece el artículo 5.2.ñ) del citado Reglamento, debe entenderse "objeto físico que almacena o contiene **datos** o documentos, u objeto susceptible de ser tratado en un sistema de información y sobre el cual se pueden grabar y recuperar **datos**".

Finalmente, la no adopción de las correspondientes medidas de seguridad da lugar a la infracción prevista en el artículo 44.3 h) de la LOPD que tipifica como tal el "mantener los ficheros, locales, programas o locales que contengan **datos** de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad".

TERCERO .- A la vista de la normativa expuesta, la entidad recurrente estaba obligada a adoptar, de manera efectiva, las medidas técnicas y organizativas necesarias para impedir el acceso no autorizado por parte de terceros a los **datos** personales que constaban en sus ficheros, sea cual fuere el soporte o documento que los contuviera. A esta conclusión ha llegado la Sala en las Sentencias de 15 de abril -recurso nº. 143/2013 - y 30 de abril -recurso nº. 140/2013 - de 2014, en supuestos semejantes al que nos ocupa en que la parte actora era la misma. Decíamos en la segunda de las citadas Sentencias lo siguiente: <<Como ha señalado la Sala en la SAN, de 15 de abril 2014 (Rec. 143/2013) referente a un supuesto similar en el que incluso la entidad recurrente era la misma entidad:

*"Esta obligación fue incumplida por dicha empresa cuando llevó a cabo la notificación o comunicación al deudor denunciante de la reclamación de deuda, cuya gestión le había sido encomendada, de forma que posibilitaba el acceso de terceros a los **datos** personales del denunciante asociados a su condición de deudor "moroso", mediante la inclusión en el reverso del sobre con ventanilla donde se recogían los **datos** personales del destinatario, concretamente, nombre, apellidos y dirección postal, así como la indicación en el anverso del remitente "GRUPO SUGESTIÓN" con las direcciones de su sede central ...y en su reverso la expresión "COBRO DE MOROSOS" estampada en gran tamaño..."*

Pues bien, en el caso de autos, la expresión "COBRO DE MOROSOS" no sólo figura en negrilla y de forma destacada bajo el logotipo y nombre de la empresa "GRUPO SUGESTIÓN", en el anverso del sobre que contiene los requerimientos de pago enviados al denunciante, sino también y en grandes caracteres en el reverso de dicho sobre -folios 6 y 7 del expediente-..

*La citada expresión, aisladamente considerada, no puede ser considerada como **dato** personal ni permite su asociación a ningún **dato** de carácter personal. Sin embargo, al estamparse en el anverso y reverso del sobre o soporte que contiene la información, destacando su presencia, y en el que aparecen los **datos** personales del destinatario -nombre, apellidos y dirección postal- y con independencia de que dicha expresión se refiera a la descripción de la actividad de la recurrente, resulta evidente que se relaciona con el destinatario de la comunicación, revelando su condición de deudor "moroso" a cualquier tercero que acceda al citado sobre.*

Por otro lado, ha de considerarse que el estampillado de la citada expresión en el sobre de la correspondencia remitida al deudor resulta absolutamente innecesaria por los lícitos fines perseguidos por la empresa de cobros demandante, consistentes en la comunicación de la deuda al deudor y la realización de las gestiones oportunas para procurar su pago.

*En definitiva, y como ha señalado ya esta Sala en la citada sentencia de 15 de abril de 2014 , el sistema de notificaciones empleado por la denunciante permitía que un tercero pudiera conocer la situación de deudor "moroso" del destinatario de la carta, posibilitando un acceso no autorizado a los **datos** personales que constan en los ficheros de la entidad recurrente.*



Es decir, resulta acreditado que el sistema de envíos de comunicaciones utilizado, contrariamente a lo que alega la actora, posibilita un acceso no autorizado a la condición de moroso del destinatario de la comunicación, que tendría que estar vedado a terceros para salvaguardar la confidencialidad del contenido de la información.

*Sistema de comunicación que supone una flagrante violación de las medidas de seguridad impuesta por la normativa reguladora de la **protección de datos** de carácter personal para los ficheros y tratamientos de **datos** de carácter personal, que obliga expresamente al titular del fichero, en el traslado de la documentación, a adoptar las medidas adecuadas para evitar el acceso indebido a la información (artículo 92.3 del RLOPD).*

Por tanto, la conducta realizada por la entidad recurrente tiene pleno encuadre en la infracción prevista en el artículo 44.3.h) de la LOPD apreciada por la resolución impugnada, sin que constituya una interpretación extensiva del citado tipo>>.

En virtud de lo expuesto aplicable al supuesto que nos ocupa, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo.

CUARTO .- De conformidad con el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción procede imponer las costas procesales a la parte actora.

VISTOS los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos Sáez Silvestre, en nombre y representación de **SEGURIDAD EN LA GESTIÓN, S.L.** , contra la resolución de 13 de mayo de 2013 del Director de la Agencia Española de **Protección de Datos**, que confirma en reposición la resolución de 15 de febrero de 2013, por la que se le impone una sanción de 6.000 euros por una infracción del artículo 9 de la Ley Orgánica 15/1999 , de 13 de diciembre, tipificada como grave en el artículo 44.3.h) de la citada norma , declaramos las citadas resoluciones conformes a derecho; con expresa imposición de las costas procesales a la parte actora.

Hágase saber a las partes que contra esta resolución no cabe interponer ningún recurso ordinario alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid a

LA SECRETARIA JUDICIAL